AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 1979-2009. HUANCAVELICA

Lima, veintidós de julio del dos mil nueve.-

VISTOS: verificado el cumplimiento de los requisitos de forma regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil; y ATENDIENDO: -----PRIMERO: Que a fojas setecientos sesenta y ocho el recurso de casación ha sido interpuesto por don Juan Luis Villalobos Huamán, curador procesal de los demandados Héctor Gabino, Edy, Mariluz y Enma Maguera Arenas; en ese sentido, de autos se advierte que tal recurrente no interpuso recurso de apelación contra la resolución de vista de fojas setecientos cuarenta y nueve, por lo que no se cumple con el requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil; dado el efecto que ello acarrea, no viene al caso analizar los demás requisitos de fondo.-----Por las razones expuestas, y, en aplicación de lo previsto en los artículo 392, 398 y 399 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos sesenta y ocho por don Juan Luis Villalobos Huamán, curador procesal de los demandados Héctor Gabino, Edy, Mariluz y Enma Maquera Arenas; en los seguidos por doña Antonieta Maquera de los Ríos y otro sobre división y partición; sin condena de multa, costas ni costos en virtud a la exoneración prevista en el inciso e) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; interviniendo como vocal ponente el señor Palomino García; y los devolvieron.

SS.
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 1979-2009. HUANCAVELICA

Lima, veintidós de julio del dos mil nueve.-

VISTOS; verificado el cumplimiento de los requisitos de forma regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil; y ATENDIENDO: -----**PRIMERO:** Que a fojas setecientos sesenta y cuatro el recurso de casación ha sido interpuesto por los demandados Walter Freddy Maguera Arenas y Rolando Juan Maguera Arenas; en ese sentido, de autos se advierte que el recurrente Rolando Juan Maguera Arenas no interpuso recurso de apelación contra la resolución de vista de fojas setecientos cuarenta y nueve, por lo que no cumple con el requisito de fondo previsto en el artículo 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil; en consecuencia, no viene al caso analizar los demás requisitos de fondo. -----**SEGUNDO:** Que, en el caso del recurrente Walter Freddy Maguera Arenas, éste si cumple con el requisito de fondo previsto en el artículo 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil, habiendo invocado en su recurso de casación las causales previstas en los incisos 1° y 3° del artículo 386 de la Ley Procesal glosada, denunciando: a) La interpretación errónea del artículo 429 del Código Procesal Civil, alegando la prueba nueva que ha ofrecido, señalando que la misma se trata de medios de prueba extemporáneos, por lo que los mismos debieron ser admitidos y trasladados a la contraparte; b) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, señalando que al no haberse admitido como prueba nueva lo ofrecido en las declaraciones juradas que obran en autos, se ha contravenido el artículo 429 del Código Procesal Civil. -----TERCERO: Que analizada la fundamentación de la denuncia indicada en el literal a) del considerando anterior, ésta no cumple

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 1979-2009. HUANCAVELICA

con la exigencia establecida en el numeral 2.1 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al haberse denunciado la interpretación errónea de una norma procesal, lo que resulta incompatible con la casual invocada, la misma que se encuentra reservada para normas de derecho sustantivo.-----**TERCERO:** Que, analizada la fundamentación de la denuncia indicada en el literal b), ésta no cumple con el requisito de fondo del acápite 2.3 del inciso 2° del artículo 388 del citado Código Adjetivo, al no haberse fundamentado en qué ha consistido la afectación al debido proceso, en atención a la regulación prevista en el artículo 374 del Código antes indicado, en cuanto a los elementos que se deben cumplir, respecto a la presentación de medios probatorios en la apelación de sentencias.-----Por las razones expuestas, y, en aplicación de lo previsto en los artículos 392, 398, y 399 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos sesenta y cuatro por don Walter Freddy Maguera Arenas; en los seguidos por doña Antonieta Maguera de los Ríos; sobre división y partición; sin condena de multa, costas ni costos en virtud a la exoneración prevista en el inciso e) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo interviniendo como vocal ponente el señor responsabilidad; Palomino García; y los devolvieron.

SS.
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO